



Universidad Nacional del Callao Comité Electoral Universitario

Callao, 14 de agosto de 2020

Señor

Presente

Con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución: **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 008-2020-CEU-UNAC. - Callao 14 de agosto del 2020, EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.**

VISTO,

El escrito de solicitud de tacha interpuesto por el Personero General de la lista “UNIDAD TRABAJO Y CAMBIO –UTC”, contra la lista “Calidad Académica y Transparencia” que postula a los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 114-2020-CU del 30 JUN 2020, establece en su artículo 60° que:

“El recurso de tacha se presenta por escrito ante la presidencia del CEU-UNAC y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta”.

SEGUNDO: Que, por su parte, en el artículo 12.1° de las Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas, aprobadas con Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, precisa el régimen de tachas, señalando lo siguiente:

“El régimen de tachas es expreso, comprende las causales legales, objetivas y típicas. Se presentan por los personeros debidamente acreditados, en los plazos preclusivos fijados en el cronograma electoral”.

TERCERO: Que, en el escrito de tacha se señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Universitaria, *“El sistema electoral es de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.”*; y que de acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo N1 158-2019-SUNEDU-CD de fecha 06 de diciembre de 2019, Artículo 10, numeral 10.1., *“El diseño de la lista de candidatos se orienta a promover el derecho de la participación docente o estudiantil con atención al enfoque de lista completa...”*. Que la lista “Calidad Académica y Transparencia”, haciendo ejercicios titiriteros de interpretación jurídica electoral, pretende torcer el espíritu no solamente del artículo 20°, sino también del artículo 21° al presentar una lista incompleta sin profesores principales, con esta actitud esta lista en contravención de la mencionada articulación pretende crear una falsa antinomia entre el artículo 20° y el artículo 21°.

CUARTO: Que, el personero de la lista tachada ha presentado su escrito de absolución, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, señalando lo siguiente: la tacha que se formula, se ampara en una ERRONEA INTERPRETACION de lo establecido por el Art. 347 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Art. 20 del Reglamento de Elecciones aprobado por Resolución N° 114-2020-CU y de la Resolución del Consejo Directivo de la SUNEDU N° 158-2019-SUNEDU-CD, al pretender entender que la lista completa es el conjunto de docentes candidatos de auxiliares, asociados y principales a un Consejo de Facultad, posición totalmente trastocada, antidemocrática y arbitraria que pretende dejar fuera de la contienda electoral a nuestra agrupación.

QUINTO: Que, el artículo 10.1 de la Directiva de SUNEDU citada por el solicitante de la tacha, establece que se debe promover la participación de minorías y la proporcionalidad de escaños. En caso de discrepancia o duda se elige el sentido de interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho.



Universidad Nacional del Callao Comité Electoral Universitario

SEXTO: Que, en la línea de lo señalado por SUNEDU, el Reglamento de Elecciones aprobado con Resolución N° 114-2020-CU, señala en su artículo 21° que *“En la elección de representantes ante órganos de gobierno, el elector vota por una lista completa por categoría...”*; por lo que, a criterio de este Comité Electoral, la interpretación de dicha norma debe ser la más favorable a la participación docente.

SEPTIMO: Que, en ese sentido, es válida la participación de listas por categorías, es tanto hayan sido presentadas en forma completa; es decir, con el número de docentes a elegir en la categoría a la que se postula.

OCTAVO: Que, hacer una interpretación diferente de la norma, sería ir en contra de la participación de las minorías.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de sus atribuciones, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por el Personero General de la lista “UNIDAD TRABAJO Y CAMBIO –UTC”, contra la lista “Calidad Académica y Transparencia” que postula a los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Fdo. **Ms. C. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS.**- Presidenta del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Presidenta del CEU.

Fdo. **Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO.**- Secretaria del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Secretaria del CEU.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO
SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL